

# CURIOSO LITIGIO

iniciado y ganado ante el Consejo Real, por la «República de vecindades burgalesas», contra la Justicia y Regimiento de esta misma ciudad.

---

(Continuación).

«Primeramente, que en quanto toca al nombramiento de los Fieles (1) que se han de nombrar en cada un año en la dicha Ciudad para usar del dicho oficio, se nombren en la forma y manera que lo dispone un capítulo de la Real Provisión dada por los señores Reyes Católicos (de gloriosa memoria) que está presentada por parte de los Alcaldes Mayores y Regidores de esta dicha Ciudad y suena ser dada en esta ciudad de Burgos a quince días del mes de Hebrero

---

(1) *Fieles*.—Funcionarios que en nombre y representación del Municipio ejercían en los mercados urbanos funciones administrativas y fiscales. Entendían en todo lo referente a los abastos públicos de la Ciudad, ya velando por el buen orden y policía de dichos mercados, ya fijando las posturas o tasas a que los mantenimientos habían de venderse, ya dando a conocer y obligando a guardar las previamente establecidas por el «Juzgado de Fieles».

Podían imponer penas leves a los contraventores y denunciar ante el predicho «Juzgado» aquellas trasgresiones que por su gravedad o cuantía (superiores a cuarenta y ocho maravedís) se hallaban fuera de su jurisdicción. Percibían como emolumentos los derechos de arancel estipulados en las Ordenanzas municipales, más la parte correspondiente de las multas impuestas. El número de dichos funcionarios fué el de cuatro, la duración de su mandato un año, y el día de la elección, el 22 de Enero, festividad de S. Pablo.

El «Juzgado de Fieles», supremo Tribunal en materias de abastos y de tasas, estuvo integrado en un principio por el Corregidor a su teniente como presidente (a partir de principios del siglo XVI pasó la presidencia a un Alcalde mayor) y por dos Regidores que se renovaban cada dos meses. Había de reunirse por lo menos los días 1.º y 15 de cada mes, y con más frecuencia si la abundancia de asuntos así lo requería. Su sede fué, primero la iglesia de San Lorenzo el viejo, y desde el siglo XVI la Torre de Santa María. A sus deliberaciones, debían asistir, obligatoriamente un escribano pú-

de del año del Señor de mil quatrocientos y noventa y seis años (2); y conforme ansí mismo al capítulo segundo y doze de la sentencia del Conde de Castro (3) que fué consentida por los Alcaldes mayores y Regidores de la dicha Ciudad, y justicia que a la sazón eran y por los hombres buenos de las vezindades de la dicha Ciudad, que está presentada en el proceso de este pleito por parte de la dicha República y vezinos de ella.

Otrosí, en quanto toca a la elección y nombramiento del Mayor-domo de la dicha Ciudad, se guarde y tenga la forma que ponen los capítulos quinze y treze y diez y seis de la sentencia del Conde de Castro (4).

blico, y voluntariamente uno o los dos Procuradores mayores. Entendía en grado de revista de las penas o denuncias impuestas o cursadas por los Fieles, procediendo *«simpliciter y de plano, solamente la verdad sabida, sin admitir alegamiento alguno de letrado.»* Sus sentencias, eran sólo apelables y en los casos y forma que la Ordenanza marcaba de modo taxativo, ante el Ayuntamiento pleno.

(2) La Real Provisión a que en el texto se hace referencia, confirmatoria en ésto, de la sentencia arbitral del Conde de Castro, disponía en síntesis: 1.º Que el nombramiento de los Fieles se hiciese el día acostumbrado. 2.º Que a los Fieles se les dejase usar de su oficio con absoluta libertad; y ante quien se podía apelar de sus resoluciones. 3.º Que el cargo de Fiel, era de obligatoria aceptación, pudiendo la Justicia compeler y apremiar a los nombrados, si éstos voluntariamente no aceptasen. 4.º Que los Fieles, no pudiesen exigir, ni aún siquiera aceptar, dádivas, aguinaldos ni regalos, de los regatones, posaderos, carniceros, etc.

(3) Los capítulos de la Sentencia arbitral del Conde de Castro a que aquí se hace referencia, dicen así, copiados a la letra:

*Capítulo 2.º*—«Otro sí, en razón del debate de los quatro Fieles que se acostumbran poner en cada un año en la dicha Ciudad, mando que lo ayan los vezinos y moradores de la dicha Ciudad, por manera que adelante se dirá, que sean buenas personas pertenescientes para los dichos oficios; y que los dichos oficios de fieldades, o alguno dellos no ayan agora ni de aquí adelante, los dichos Regidores y Alcaldes, ni Merino ni Escribano, ni alguno dellos para sus personas, y que estos oficios sean añales... y que aquel o aquellos que tuvieren un año los dichos oficios o alguno dellos, que no los ayan ni puedan aver hasta seis años primeros siguientes.»

*Capítulo 12.*—«Otrosí, quanto a las quatro Fieldades, mando, que para cada una de ellas, nombren los homes buenos de las colaciones, a quien cupieren las dichas Fieldades, o alguna de ellas, dos personas buenas suficientes para cada una Fieldad; en manera que sean por todos ocho personas para las dichas Fieldades a esto, que lo repartan por colaciones según y en la manera sobre dicha para las Alcaydías, y que los Oficiales escojan de las dichas dos personas, una persona para Fiel, en manera que escojan quatro Fieles, y sean aquellos, que más entendieren, que cumple...»

(4) Capiítulos de la Sentencia del Conde de Castro, que se citan:

Otrosí, que en el nombramiento de los Procuradores mayores se guarde y tenga la orden y forma contenida en los capítulos catorce, quince y diez y seis de la dicha sentencia arbitraria, y en el veintiún capítulo de la dicha Provisión de los dichos señores Reyes Católicos (5).

Otrosí, en lo que toca a poner los precios y posturas de los mantenimientos se guarde el orden siguiente. Que en las casas que de una vez se ponen y pueden poner los precios para todo el año, así como

---

*Capítulo 13.*—«Otrosí, para la Mayordomía mando que nombren los vecinos de la dicha Ciudad dos personas abonadas, buenas y suficientes y esto que lo repartan por colaciones, y que los Oficiales y Alcaldes y Merino y Regidores con el Escrivano mayor sean tenidos de escojer y escojan de las dichas dos personas, uno de ellos para el dicho oficio de Mayordomo y el que así fuere escojido para el dicho cargo dé muy buenos fiadores llanos y abonados que dará buena cuenta a dichos oficiales de todo el cargo que le fuere dado y haviere de recaudar en qualquier forma y manera, y que a este tal Mayordomo recudan con todos los maravedis aquellas personas y en aquellos lugares y cosas que los dichos Oficiales mandasen por sus libramientos, librados del Escrivano mayor...»

Los capítulos 15 y 16, no son, sino aclaratorios de lo transcrito; omitimos su copia en consecuencia, por no alargar estas notas innecesariamente.

El cargo de Mayordomo, era anual, comenzando a ejercer sus funciones el 1.º de Enero de cada año; con anterioridad, el día tercero de la Pascua de Navidad, reunidos los representantes de las «colaciones» bajo la presidencia del Corregidor o de su teniente, en la parroquia de Santiago inclusa en nuestra Catedral, designaban por unanimidad o mayoría, los dos candidatos a la Mayordomía, siendo facultad de la Corporación Municipal elegir aquél que de los dos propuestos, encontrase más apto. El Mayordomo tuvo siempre sueldo fijo asignado, variando la cuantía, del mismo en el correr del tiempo.

(5) Capítulos de la sentencia del Conde de Castro que se citan.

*Capítulo 14.*—«Otrosí, en razón de los dos Procuradores que han de ser de la dicha Ciudad, mando que los nombren los vecinos y que si ellos quisieren y por bien tuvieren para el dicho oficio de Procuradores, los cuales mando que ayan estos dichos ofizios por aquel año...»

*Capítulo 15.*—«Otro sí, por quanto según la dicha Ordenança dada a la Ciudad, no se puede hazer Concejo ni otros Ayuntamientos apartados, mando que los dichos Oficiales sean tenudos a llamar y fazer Concejo cuando las dichas colaciones o qualesquiera dellas quisieren, y nombren las dichas personas para los ofizios... y sino quisieren llamar y ayuntarse para ello siendo requeridos, que las dichas colaciones o qualquier de ellas puedan nombrar las dichas personas y el tal nombramiento vala; pero que cada una de las colaciones a quien cupiere los dichos ofizios (Alcaydías, Fieldades, Mayordomía y Procuradores mayores) que se puedan ayuntar para el nombramiento de las dichas personas quando quisieren, sin pena alguna.»



en carne, pescado, cecial (6) y vino y candelas y otras cosas semejantes a estas, que los precios y posturas se hagan y pongan con acuerdo del Regimiento y por los Regidores nombrados en el dicho Ayuntamiento por Jueces de Fieles; y los Fieles y los Procuradores mayores como lo contiene la citada Provisión de los señores Reyes Católicos; pero en los otros mantenimientos y provisiones que de cada día entran a se vender en la dicha Ciudad, así como pescado fresco, o fruta, o hortaliza y otras cosas menudas, que los dichos Fieles las pongan y puedan poner libremente, sin que por los dichos Regidores, Jueces de Fieles, ni por otra persona alguna les sea puesto embargo ni impedimento alguno conforme a los capítulos de dicha Provisión so pena de diez mil maravedís a qualquier que les hiciere y pusiere el dicho impedimento, por cada vez que viniere contra lo susodicho para los Propios de la dicha Ciudad; pero si los salmones y lampreas que a ella vinieren a vender y se vendieren, los pongan los Regidores que a la sazón fueren Jueces de Fieles o el uno de ellos con los dichos Fieles o con dos de ellos, según y en la forma que lo es de uso y costumbre.

Otrosí, en lo que toca a los Regidores, que de dos en dos meses, son diputados en el Ayuntamiento, lo son para entender en las cosas de la plaça y de los mantenimientos, según se ordena en dicha Provisión, que así mismo habla de lo que son obligados a hacer los dichos Fieles; mando que se guarde lo dispuesto. Y así mismo mando que no se haga en la semana más de un Ayuntamiento y

---

*Capítulo 16.*—Determina en síntesis, los plazos y formalidades para la elección y posesión de los Procuradores mayores. Como unos y otros, eran en un todo idénticos, a lo indicado en la nota anterior al hablar de la elección de Mayordomo, remitimos a ella a los lectores.

*El Capítulo 21* de la Provisión de los Reyes Católicos, confirma y amplía lo establecido en la sentencia del Conde de Castro, en el punto concreto referente a los Procuradores mayores; estableciendo, que la duración de su mandato sería de un año, que tendrían el deber y el derecho de asistir á los Ayuntamientos, aunque sin voz ni voto, y que cuando a su juicio alguna disposición municipal «*se manda o ordena en daño y perjuicio de la dicha Ciudad o de su tierra, que puedan requerir sobre ello al dicho Ayuntamiento, para que lo remedien, y para que si no lo remediaren, puedan pedir y tomar por testimonio o testimonios de sus requerimientos, los cuales el dicho nuestro Escrivano mayor o su Teniente sea tenuto de los dar, cada uno signado con su signo.*»

(6) Pescado seco y oreado al aire.

Audiencia de Fieles como antiguamente se solía hazer, so pena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hizieren para los Propios de la dicha Ciudad, salvo habiendo quejosos de los dichos Fieles que en tal caso los dichos dos Regidores que se dizen Juezes de Fieles, juntamente con un Alcalde de los que ejercièren la jurisdicción en la dicha Ciudad, puedan llamar y hazer parecer ante sí a los dichos Fieles, cada un día que fuere necesario; y oídos mandarlos que enmienden el yerro que ovieren hecho, y sino lo hizieren que el dicho Alcalde y los dichos dos Regidores lo puedan enmendar según ordenança.

Otrossi, acerca de la elección de los pescadores y de cómo se ha de usar de los dichos ofizios, se guarde y tenga la orden que da y dispone el Capítulo treinta y dos de la dicha Real Provisión (7), y cerca de como han de ser repartidos los dichos pescadores, se

---

(7) Capítulos de la Real Provisión citados.

*Capítulo 32.*—«Y luego, el día de Año nuevo, la Justicia y los dichos Procuradores Mayores y de las vezindades elijan cinco hombres buenos, para que ellos, bajo juramento previo, nombren los pescadores que se ovieren de nombrar. Y hecho el dicho nombramiento los cinco hombres buenos elegidos, elijan y nombren por los turnos, quarenta personas por pescadores de los más hábiles y abonados. Y estos así elegidos por ante escribano, vengán al Ayuntamiento y allí públicamente echen suertes todos y las primeras veinte suertes que salieren queden por pescadores del año que entra, debiendo prestar el juramento de que desempeñarán bien y fielmenté él cargo....»

*Capítulo 33.*—«Otrosí, mandamos que estos dichos veinte pescadores sean repartidos por los Fieles en esta guisa; que diez de ellos estén en el Mercado mayor (actuales plazas de la Libertad y de Prim unidas en aquella época), seis en el Azogue (plaza actual de Sta. María), y cuatro en San Estevan.»

*Capítulo 34.*—Ordenaba que los pescadores del Mercado mayor estaban obligados a proveer del necesario pescado *«en primer término y con privilegio sobre todo Prelado, Regidor, Alcalde o Caballero, a los monasterios de Miraflores, San Juan, San Pablo, San Francisco y San Agustín y a todos los de monjas en observancia.»*

*Capítulo 35.*—Prohibía a los pescadores y a toda otra persona, salir al encuentro de los vendedores con objeto de adquirir a bajo precio el pescado que había de ser forzosamente expendido en la red pública.

*Capítulo 36.*—Análogo al anterior, prohibía la venta del pescado en mesones o casas particulares.

*Capítulo 37.*—Señalaba los derechos de los pescadores, tanto por los trabajos de cortar y pesar el pescado fresco, como por la tara del cesto y juncias. Estos derechos eran, por cada cesto de pescado procedente de Laredo, dos libras y media, y por cada cesto procedente de Bermeo, cinco libras del citado pescado.

guarde el capítulo treinta y tres de la dicha Provisión, y la gobernación para que no se haga fraude cerca de este oficio se pone en los capítulos siguientes de dicha Provisión hasta el treinta y nueve inclusive, que mando se guarden como en ellos se contiene so las penas en ellos contenidas.

Otrossí, en lo que toca a las medidas del pan y del vino se guarde lo contenido en el sexto capítulo de la dicha Provisión dada por los señores Reyes Católicos para la dicha Ciudad y su partido (8), y la misma medida sea para las legumbres y para el yesso y para todas las otras cosas que se suelen medir por hanegas y por celemines según en el dicho capítulo se contiene. Y sea executado por las personas que en el dicho capítulo dispone, según en él se contiene quando lo contrario hiziere.

Otrossí, en el hazer las rentas de los Propios de la dicha Ciudad y de las sisas que se ovieren de cojer, se guarde y cumpla lo contenido en el capítulo siete (9) de la dicha Provisión de los dichos señores Reyes Católicos, so las penas en la dicha Provisión contenidas.

Otrossí, los maravedis y otras cosas que rentaren los Propios del Concejo de la dicha Ciudad, y lo que rentaren todas las sisas por el tiempo que en ella se cogieren, lo reciba y recade el Mayordomo que es o fuere de la dicha Ciudad, y los maravedís que se ovieren de librar en las dichas rentas y Propios y sisas, se libren en el dicho Mayordomo, porque de depositarlos y librarlos en otras

---

*Artículo 38.*—Disponía, que cuando algún pescador vendiese mercancía por encargo de mulatero o trajinante, tendría aquél un plazo máximo para la rendición de cuentas, que expiraba al mediodía del siguiente al que hubiese recibido el encargo de venta.

*Artículo 39.*—Disponía, que el cargo de pescador fuese de duración anual.

(8) Disponía este *Capítulo*, que todas las medidas de pan y vino fuesen iguales, no tan sólo en Burgos, sino en todo el Reino, y que la dicha medida del pan tuviese aplicación para las legumbres, el yeso «y todas las otras cosas que se suelen medir por hanega y por celemín.»

(9) Prohibía en absoluto este *Capítulo*, la imposición de condiciones secretas al pregonar las rentas, sisas, etc.; estableciendo *que no se den capones ni otras cosas en cada millar, ni en cada diez mil de renta, ni otra cosa ni en otra manera alguna, sopena que los que exigieren otra cosa salvo su salario, tornen y restituyan lo que así llevaren con el quatrotanto, que sea para el reparo de los edificios públicos de la Ciudad, y suspensión de su oficio por un año entero.*



personas se siguen inconvenientes en el dar y recibir las cuentas y no ay tanta claridad en ellas.

Item, quando se oviere de hazer alguna librança de maravedís y otras cosas que se ovieren de librar en las rentas de los dichos Propios y sisas de la dicha Ciudad se haga y guarde en el nueve capítulo (10) de dicha Real Provisión, so las penas en ella contenidas.

Otrossí, que los dichos Fieles, que son o fueren de aquí adelante en la dicha Ciudad, asienten las penas en que cayeren los tratantes y regatones y vendedores que vendieren en la dicha Ciudad mantenimientos y provisiones, excediendo en pesos o pesas, o medidas o precios, o hizieren otro cualquier engaño o fraude en los dichos mantenimientos; y assentadas todas en un libro, se lleven ante la Justicia que de las dichas penas deba conocer según se contiene en una carta y Provisión de Su Magestad donde está confirmada e inserta cierta ordenanza (11) que cerca de este caso dispone, la qual Provisión fué dada en la Ciudad de Palencia a quatro días del mes de Junio año del Señor de mil y quinientos y veintidós. Y sobre ello, fué dada sobrecarta en esta dicha Ciudad de Burgos, a veintiseis días del mes de Octubre, año del Señor de mil y quinientos y veintitres; las quales Provisiones están en el proceso de este pleito, presentadas por parte de los Alcaldes mayores y Regidores, lo qual hagan y cumplan los dichos Fieles.

Otrossí, que los dichos Fieles penen y prendan a los dichos tratantes y regatones y vendedores cuando excedieren en sus tratos y

---

(10) *Capítulo* que se cita: «Otrosí, en quanto toca a la libranza de los maravedís y otras cosas que se ovieren de hazer de las rentas de Propios y sisas, ordenamos que se acuerden en la casa y en el día de Ayuntamiento por la Justicia y Regidores que en él se hallaren, en presencia del Escrivano mayor y de los Procuradores mayores, y que el tal libramiento sea sellado con el sello de la dicha Ciudad, y sinó no sea válido, y la parte para quien fuere librado pierda la quantía que se aplicará a los Propios edificios y reparos de la Ciudad...»

(11) *Ordenanza* que se cita: «Item, mandamos que dichos Fieles hagan libro en que se asiente las penas de cuarenta y ocho maravedís, que ellos pueden llevar sin mandamiento de Juez, y la causa porque las llevan, y de que personas, para que los Juezes vean si alguno merecía más pena conforme a las Ordenanças de la Ciudad, y si llevaron alguna injustamente, y para saber si algún regatón ha caído en tres penas...»

oficios, así en los pesos y pesas y medidas falsas, como en los precios, fraudes y engaños que cometieren en los dichos mantenimientos, en que se suele y acostumbra a poner precio; las cuales penas hagan bien fiel y lealmente, sin cautela en finta ni engaño, alguno y sin tener formas ni maneras engañosas para los hazer delinquir en las dichas pesas y medidas y en los precios, embiando personas de su parte para que den por las cosas más de lo que valen y están puestos, diciendo que sea escogida la mercadería y en el dinero le lleve lo que quisiere, y el Fiel que con la dicha cautela penare que pague otra tanta pena como el regatón o vendedor atraído a hazer el dicho delito mereciere.

Otrossí, que esta dicha Ciudad se provee de acarreo de todos los mantenimientos y provissions necesarias de fuera parte de su jurisdicción, y por eso ay regatones y tratantes en la dicha Ciudad que van a buscar y traer los dichos mantenimientos y provissions para los vezinos y moradores de la dicha Ciudad a muchas y diversas partes y estos tratantes son necesarios en los pueblos para que sean bien proveídos de los dichos mantenimientos, y porque diz que los Juezes de Fieles les han puesto y ponen los dichos mantenimientos a tan baxos precios, que de necesidad vendiéndolos a las dichas posturas avían de perder su caudal, o exceder de las dichas posturas y excediéndolas les han penado y prendado conforme a sus nuevas ordenanças; y a esta causa se han ido a vivir a otras partes muchos de los regatones y tratantes y se ha seguido y sigue gran perjuicio. Por ende, que debo de mandar y mando, que los mantenimientos les sean puestos a justos y moderados precios, aviendo consideración a como les oviere costado en las partes y lugares de donde se traxeren, dé manera que no pierdan sus caudales, y esto provean y tengan cuidado los dichos Fieles; y si les hizieren agravio en ello lo revelan los dos Regidores que se dizen Juezes de Fieles con el Alcalde que con ellos sobre los casos de la gobernación de la Ciudad, cerca de los dichos mantenimientos y provisiones.

Otrossí, que quando algún tratante, o regatón o vendedor o otra qualquier persona excediere en los pesos o pesas o medidas falsas o a los precios a que estuvieren puestos los mantenimientos, o hizieren algún fraude o dolo en los dichos mantenimientos porque merezcan pena corporal, o de vergüença, o de destierro, que los dichos Juezes que se dizen de Fieles, no se entremetan a conocer ni conozcan



por sí ni con el Juez ordinario de los tales delitos ni en ello tengan voz ni voto, salvo que el Juez ordinario sólo lo juzgue y determine y le escarmiente como hallare por derecho.»

ISMAEL G.<sup>a</sup> RAMILA.

*(Continuará).*